



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y
COOPERATIVAS
COMISIÓN AGRARIA

TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9855//2024-CR Y 010119/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA ARTICULACIÓN DE LA INDUSTRIA FARINÁCEA CON LA PRODUCCIÓN DE QUINUA Y OTROS GRANOS ANDINOS, PARA FORTALECER LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, LA AGRICULTURA FAMILIAR Y LA NUTRICIÓN DEPORTIVA".

COMISIÓN PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
COMISIÓN AGRARIA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 – 2025

JUSTIFICACIÓN:

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas y la Comisión Agraria, considerando ulteriores aportes a la iniciativa, presentamos en el siguiente texto sustitutorio:

Fórmula Legal

TEXTO SUSTITUTORIO
CONJUNTO

LEY QUE PROMUEVE LA ARTICULACIÓN DE LA INDUSTRIA FARINÁCEA CON LA PRODUCCIÓN DE QUINUA Y OTROS GRANOS ANDINOS PARA FORTALECER LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA AGRICULTURA FAMILIAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan la articulación entre la industria farinácea y la producción de quinua y otros granos andinos, en especial aquellos provenientes de los pequeños agricultores de la agricultura familiar, a través del incremento de la producción de los granos andinos y su integración de los granos andinos a los patrones de consumo alimenticio.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad coadyuvar al desarrollo productivo del país, enfocándose en los productores agrícolas familiares de quinua y otros granos andinos, con el propósito de elevar sus niveles de ingresos y fortalecer el consumo de estos productos, en atención a las prioridades nacionales de impulsar el desarrollo agrario y mejorar la seguridad alimentaria en el país.

Artículo 3. Incorporación de la harina de quinua o de otros granos andinos

Se incorpora la harina de quinua y/o de otros granos andinos de alto valor nutricional en la mezcla con la harina de trigo de preferencia de producción nacional, en toda adquisición que haga el Estado.

Artículo 4. Plazo para la implementación de la mezcla de harina de quinua o de otros granos andinos y entidades competentes

TEXTO SUSTITUTORIO CONSENSUADO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9855//2024-CR Y 010119/2024-CR, "LEY QUE PROMUEVE LA ARTICULACIÓN DE LA INDUSTRIA FARINÁCEA CON LA PRODUCCIÓN DE QUINUA Y OTROS GRANOS ANDINOS, PARA FORTALECER LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, LA AGRICULTURA FAMILIAR Y LA NUTRICIÓN DEPORTIVA".

- 4.1. La mezcla de harina de quinua o de otros granos andinos con la harina de trigo se implementa gradualmente en un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, según las normas técnicas que emita, para tal efecto el Ministerio de la Producción, a través del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Salud, quienes determinarán que granos pueden procesarse e integrarse a la harina de trigo mediante un estudio técnico.
- 4.2. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con el Ministerio de Salud, es el responsable de priorizar los granos andinos, según su alto valor nutricional, en el marco de la presente ley, así como de asegurar la inocuidad de los granos andinos producidos en el país, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción y en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministerio de Salud, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta.

Sala de comisiones.

Lima, 15 de abril de 2025.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña
Empresa y Cooperativas



ENRIQUE EDUARDO CASTILLO RIVAS
Presidente
Comisión Agraria